



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 014

Maicao (La Guajira), cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Acción de Tutela radicada bajo el número **44-430-31-05-001-2024-00030-00**, incoada por el señor **ALEXANDER BERMÚDEZ DAZA**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Procede el despacho a proferir sentencia de fondo dentro de la presente Acción Constitucional instaurada por el señor **ALEXANDER BERMÚDEZ DAZA**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, al Trabajo, Ocupar Cargos Públicos, La Igualdad, El Debido Proceso, A La Confianza Legítima, Principios De Legalidad, Buena Fe Y Acceso Trasparente Al Empleo De Carrera Administrativa A Través Del Concurso Público De Méritos.

I.- ANTECEDENTES

- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

La acción de tutela presentada se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

Sostiene el accionante que ocupó el primer puesto en el concurso de mérito de Municipios de 5 y 6 categoría para el cargo de auxiliar administrativo Código 407 grado 2 con número de OPEC 158580 del año 2021, quedando en lista de elegibles para el año 2024 mediante resolución No. 4981.

Afirma que las personas que habían superado los filtros de la OPEC No. 158580 fueron excluidas mediante resolución 2024RES-400.300.24-011807 de N 4981 del 5 de febrero de 2024, razón por la que mediante derecho de petición a solicitó a la Alcaldía de Albania y a la CNSC le informaran los motivos de la exclusión, obteniendo como respuesta de la Alcaldía de Albania que se determinó falta de requisitos mínimos para presentar el concurso.

Menciona que es padre cabeza de familia de un niño de 5 años, que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, que además es el sustento de sus padres.

II.- PRETENSIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA

Como fundamento en los anteriores hechos, solicita en sede constitucional **a)** Se declare que la solicitud de exclusión a lista de elegibles 2024RES-400.300.24-011807 de la resolución No. 4981 del 5 de febrero de 2024 se declare nula debido a las irregularidades cometidas por la comisión de personal de Albania, **b)** se ORDENE a la ALCALDIA DE ALBANIA Y LA CNCS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo o, el término que Usted señor (a) Juez Constitucional considere pertinente para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados, NOTIFICARME Y POSESIONARME en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 2 el cual gane en base del concurso de méritos, que hace referencia a COORDINADOR DE DEPORTES MUNICIPAL.

III.- ACTUACIONES

La presente acción constitucional fue asignada a este Despacho mediante reparto de fecha 13 de marzo de 2024, y admitida mediante auto de 14 de marzo de 2024, requiriéndose a la parte accionada para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan la presente Acción de Tutela. Advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, se dará aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos de facto relacionados por el accionante, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

IV.- RESPUESTA PARTE ACCIONADA

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS- Aduce que el Señor ALEXANDER BERMÚDEZ DAZA concursó para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 2 OPEC 158580 en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, dentro del cual ocupó el primer puesto quedando en lista de elegibles; sin embargo, la lista de elegibles fue solicitada en exclusión por la Comisión de personal advirtiendo presuntas irregularidades, del cuales fueron trasladadas a la Dirección de Vigilancia.

En punto de solicitud de la lista de exclusión, hace referencia que mediante Auto 117 del 26 de marzo de 2024 la Comisión decidió ARCHIVAR la solicitud de exclusión, en tanto advierte que, de conformidad con el artículo 5 del aludido Auto contra dicha decisión procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual, para que se pueda visualizar en dichas listas la firmeza de las posiciones con solicitud de exclusión,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA

deberá transcurrir dicho término, **esto es 10 días siguientes contados a partir de la comunicación de la decisión.**

Bajo este contexto manifiesta que una vez cobra firmeza la lista de elegibles, el nombramiento en periodo de prueba de manera obligatoria recae de forma exclusiva y excluyente sobre el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados.

Frente a su respuesta señalada solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

RESPUESTA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN- Refiere falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, por cuanto no es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se busca amparar con la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMISNISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP- Refiere que no tiene competencia sobre los presuntos hechos u omisiones en los que puedan incurrir la CNSC y la Alcaldía de Albania debido a la administración de la planta de personal de la entidad nominadora, indica además que como operador designado para el concurso para el concurso de Municipios de 5ta y 6ta categoría, no cuenta con facultades legales para ejercer algún tipo de control sobre los presuntos hechos u omisiones referenciados por el accionante en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA - LA GUAJIRA., de igual manera manifiesta que como operador del proceso de selección dio cabal cumplimiento a las normas aplicables a los concursos de mérito amparando los derechos fundamentales de los aspirantes, por último resaltó que no tiene responsabilidad en el proceso de planeación del concurso de méritos, en la expedición y la conformación de la lista de elegibles, y su demás desarrollo para el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las listas conformadas para los empleos ofertados por la entidad. Por lo que solicita al Despacho desvincular a la ESAP del proceso o declarar la improcedencia de la acción en relación con la Escuela de Administración Pública.

Advierte el despacho que la Alcaldía de Albania fue notificada en debida forma para que rindiera informe; sin embargo, esta decidió guardar silencio.

V. PRUEBAS RELEVANTES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA

ACCIONANTE:

El accionante acompañó con su demanda, como medio de pruebas:

- Resolución No. 5429 Del 05 De febrero De 2024 Lista De Elegibles Y Nombramiento
- Memorando 2024ri000675 En Respuesta A Derecho De Petición
- 2024rs031164 Radicado CNSC En Respuesta Derecho De Petición
- Acta De Solicitud De Exclusión De La Comisión De Personal De La Alcaldía De Albania La Guajira
- Acta De Conformación De La Comisión De Personal Del Municipio De Albania
- Designación De Los Representantes De La Alcaldía En La Comisión De Personal.
- Auto № 35 Del 30 De enero Del 2024

ACCIONADOS:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC aportó como prueba

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Comunicación 2024RS031146 del 2024
- Comunicación 2024RS031164 del 2024
- Comunicación 2024RS046487 del 2024
- Memorando 2024RI000675
- Resolución No. 4981 del 2024
- Auto 35 de 2024
- Auto 117 de 2024

La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** aportó como prueba

- Acuerdo No. 0363 de 30 de noviembre de 2020 de la CNSC.
- Anexo No. 1 del Acuerdo No. 0363 de 30 de noviembre de 2020 de la CNSC.
- Anexo No. 9 del Acuerdo No. 0363 de 30 de noviembre de 2020 de la CNSC
- Acuerdo de Convocatoria No. CNSC 20211000009596 del 29 de abril de 2021.
- Anexo técnico para la modalidad abierta de abril de 2021 de la CNSC.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA

- Aviso de publicación de listas de elegibles empleos que requieren experiencia – CNSC
- Resolución No. 4981 del 05 de febrero de 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 158580, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA - LA GUAJIRA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría”.
- Aviso firmeza listas de elegibles empleos con experiencia Municipios de 5ta y 6ta Categoría

LA **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** aportó como prueba Poder otorgado por el, jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.

VI.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho, determinar si existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados, por no haber sido reconocida su estabilidad laboral reforzada por tener la calidad de padre cabeza de familia sin alternativa económica.

VII.- CONSIDERACIONES

1. El inciso primero del artículo 86 del Constitución política de Colombia consagra que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionalmente fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

El artículo 125 de la Constitución se refiere al ingreso y retiro de servidores públicos en los empleos del Estado. Reconoce que por regla general los empleos en las entidades públicas son de carrera y que su vinculación se hará, también por regla general, mediante concurso, con el propósito de estimular el mérito y las calidades de los aspirantes como forma de acceso a la función pública.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA

De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”¹

2. En el caso que nos atañe, tenemos que el señor **ALEXANDER BERMÚDEZ DAZA** considera que la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBAÑIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL han vulnerado sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, al Trabajo, Ocupar Cargos Públicos, La Igualdad, El Debido Proceso, A La Confianza Legítima, Principios De Legalidad, Buena Fe Y Acceso Transparente Al Empleo De Carrera Administrativa A Través Del Concurso Público De Méritos.

Al respecto la Comisión Nacional del Servicio Civil responde efectivamente el señor **ALEXANDER BERMÚDEZ DAZA** se encuentra en lista de elegibles en la OPEC 158580 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 2, mediante la Resolución No. 4981 del 5 de febrero de 2024, lista de elegibles que solicitó la exclusión por parte de la Alcaldía de Albania, el cual fue remitida a la Dirección de Vigilancia para la investigación correspondiente y resolver conforme a Derecho.

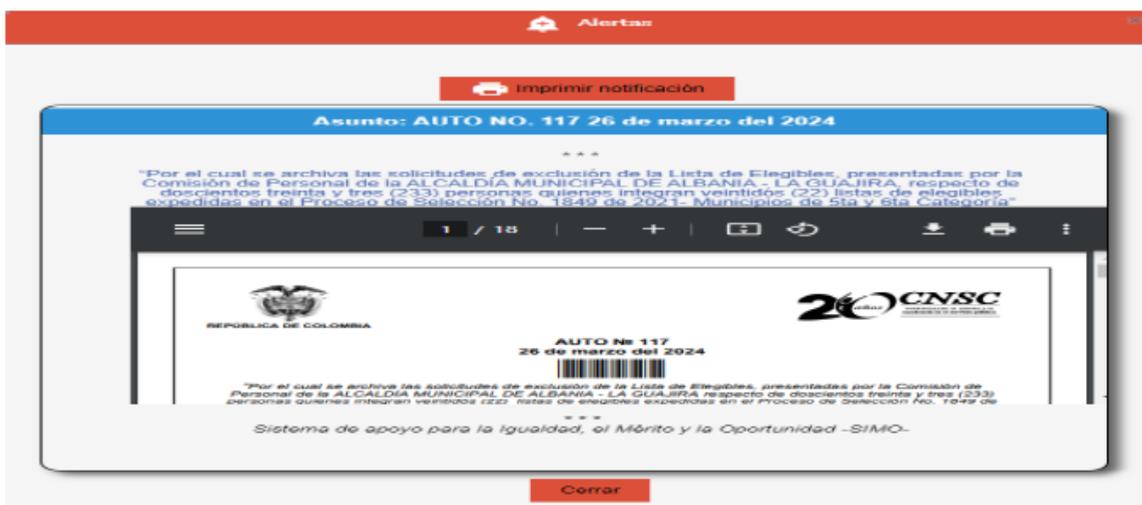
Del que se tuvo como resultado el **ARCHIVO** de la solicitud de exclusión mediante el auto 117 del 26 de marzo de 2024; al respecto advierte que, de conformidad con el artículo 5 del aludido Auto contra dicha decisión procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual, para que se pueda visualizar en dichas listas la firmeza de las posiciones con solicitud de exclusión, deberá transcurrir dicho término, **esto es 10 días siguientes contados a partir de la comunicación de la decisión.**

¹ Corte Constitucional. M.P. Mauricio González Cuervo. Sentencia T-016 de 2008.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA

En este punto, el Despacho avizora que el auto 117 de 26 de marzo de 2024 directamente favorable a la primera pretensión del señor BERMÚDEZ DAZA, pues el archivo de la solicitud de exclusión tiene el mismo efecto benéfico para el accionante, además obsérvese que el auto en mención fue notificado por la CNSC a través del aplicativo SIMO



A su vez, se advierte que el accionante accedió al contenido de esta, tal como consta en la siguiente imagen:

Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
AUTO NO. 117 26 de marzo del 2024	2024-03-27	Leída	

Así las cosas, en cuanto a la primera pretensión el juzgado observa que la presunta vulneración fue superada en el trámite de esta acción constitucional, pues la entidad accionada respondió al accionante que como quiera que contra el auto que archiva la solicitud de exclusión procede recurso de reposición en los términos del Código Administrativo de conformidad con el artículo 5 del Decreto 760 de 2005, la petición el día 21 de febrero de 2024, tal respuesta se notificó al correo electrónico.

Aunado a lo anterior, se observa que, a través de Resolución No. 4981 del 5 de febrero de 2024 se conformó la lista de elegibles para promover las vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 2, OPEC 158580, de la Alcaldía Municipal de Albania; lo cierto es que, dicha circunstancia per se, no genera vulneración alguna de sus derechos fundamentales, ni crea un perjuicio irremediable que permita la intervención del juez de tutela, pues no hay prueba que permita inferir de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA

la existencia de un exabrupto en el nombramiento de personal omitiendo la lista de elegibles para la planta de la Alcaldía de Albania.

Bajo tal premisa, se observa en el sub examine que, a la fecha no persiste transgresión alguna al derecho fundamental incoados por el accionante, toda vez que de acuerdo con la respuesta emitida por la CNSC la lista de elegibles de la Resolución No. 4981 del 5 de febrero de 2024 se encuentra en el periodo de trámite para su ejecutoria el cual es de 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto 117 del 26 marzo de 2024. Por ende, este Despacho declarará la carencia de objeto por hecho superado, al no persistir la presunta vulneración que dio origen de esta acción constitucional.

Frente a este tópico, resulta pertinente traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU - 225 de 2013 (Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada), que dice:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, «(...) el ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, **en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente**, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido» (CSJ. STC de 13 de marzo de 2009, Exp. T-00147-01, reiterada entre otros, en STC de 12 de septiembre de 2011, Exp. 00081-01, STC10752-2020 y STC11271-2021).

Así las cosas, es indudable que cesó la causa de vulneración o amenaza de la prerrogativa esencial invocada, lo cual de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, constituye un hecho superado, pues carecería de sentido impartir una orden constitucional cuando la finalidad de esta se cumplió.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA

En cuanto a la pretensión segunda, resulta a todas luces improcedente para este despacho, por cuanto la lista de elegibles no ha adquirido la firmeza a la luz del Decreto Ley 760 de 2005, que indica que para que se pueda visualizar en dichas listas la firmeza de las posiciones con solicitud de exclusión, deberá transcurrir dicho término, de **10 días siguientes contados a partir de la comunicación de la decisión**, pues como ya quedó decantado el auto 117 que archiva la solicitud de exclusión de las listas de elegibles fue emitido el 26 de marzo de 2024 lo que a la fecha tan solo han transcurrido 5 días desde su notificación para que produzca los efectos jurídicos de firmeza, es de aclarar que si llegare a presentarse recursos contra el mencionado auto se deberá continuar con el trámite administrativo correspondiente para la resolución del mismo, sin que ello fuere óbice para inferir vulneración de los derechos de los elegibles. Así las cosas, no es dable para este Despacho emitir orden a la CNSC sin que se hubiere transcurrido el término legal para determinar si existe vulneración de los derechos incoados por el accionante, ya que por tratarse de un hecho futuro se estaría prejuzgando al accionado.

Al respecto la Corte Constitucional refiere: "(...) *la acción de tutela no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente. (CC. T-175/97).*

De allí que, en aquellos casos en los que se instaura acción de tutela de manera preventiva, para evitar la ocurrencia de unos hechos que no se configuran de manera cierta y probada, el juez deba negarla por carencia actual de objeto. (CC. T-424/11)."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado de la primera pretensión, dentro de la presente acción de tutela radicada por el señor ALEXANDER BERMÚDEZ DAZA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA ALCALDIA DE ALBANIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión segunda de la presente acción de tutela radicada por el señor ALEXANDER BERMÚDEZ DAZA, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA

contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA ALCALDIA DE ALBANIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD -SIMO-, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda a notificar de forma inmediata de la presente providencia a todos los participantes del proceso de selección de selección Dian 2022, debiendo allegar las constancias que acrediten la realización de dicha actuación, así como que proceda a publicar la presente decisión en su página web.

SEXTO: En caso de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ BENJAMÍN BALLESTEROS ALVARINO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Benjamin Ballesteros Alvarino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Maicao - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e1c1ffbc664d1e39a15db02e708cbe75e016ee32311f638294d27f26342fa**

Documento generado en 04/04/2024 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>